



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº Q78 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000045-2024 e Informe N° 047-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp., reg. N° exp 4208409; sobre intervención al vehículo de placa de rodaje N° VBQ-213, por infracción contra la formalización del transporte establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en adelante RNAT. Y el escrito de descargo interpuesto por el (la) señor(a) Choquehuanca Charca Lisbeth, representante legal, en adelante la administrada, con el expediente registro N° 4231608-2024.

CONSIDERANDO:

Que, con el citado informe y anexos, el Inspector de Campo del Área de Fiscalización, informa que el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, en la carretera Variante Uchumayo Km. 1, sector 48 repartición, siendo a horas 09:10 de la mañana se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBQ-213, conducido por el conductor señor Miguel Jose Apaza Arivilca, identificado con DNI 46934250, Licencia de Conducir H46934250, Categoría A-IIb, que recorría por la carretera Arequipa-Mollendo (origen Arequipa destino Mollendo); por lo que se levantó el Acta de Control N° 00045 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC -RNAT. Siendo la misma, notificada al conductor en la hora y día de los hechos y en el lugar de intervención.

Que, por su parte también la administrada interpone el recurso administrativo de descargo indicando que por Acta de Control 00045 determina infracción F-1 prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, con una multa de cinco mil ciento cincuenta soles (S/.5150.00); como medida correctiva custodia de las placas de rodaje VBQ-213. Asimismo, alega su descargo en los artículos, 3º, 10º, del TUO de la Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General; anexando medios probatorios: Copia de DNI, copia de Tarjeta de Propiedad, Hoja de Ruta, copia de Resolución de Transporte Especial de Trabajadores de ámbito nacional; copia simple de Contrato de Alquiler de vehículo de transporte de trabajadores; y solicita se declare nulidad total del acta de control, y como pretensión accesoria se deje sin efecto la multa y medidas correctiva, por contravenir el Artículo 10º del TUO de la citada Ley.

Que, del sistema de base de datos y de la Resolución Directoral N° 7158-2023-MTC/17.02 de fecha Lima 19 de diciembre de 2023, se tiene que el vehículo de placa de rodaje VBQ-213 con el registro de la empresa 004718PW está habilitado (autorizado) para prestar servicio público especial de personas, en la MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES de ámbito nacional por el periodo de diez (10) años; esto es en la «Empresa NOVA E & L



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 078 -2024-GRA/GRTC -SGTT

PRECISION S.R.L.». Sin embargo, el conductor del indicado vehículo al transportar, el día de la intervención, a las personas: Quilca Walter Alberto; Huaman Mamani; Maquera Contreras; Melo Herrera; Romero Mamani, ha incurrido en la citada infracción; hecho que con el «CONTRATO ALQUILER DE VEHICULO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES» la administrada no ha logrado desvirtuar ni justificar la infracción. Toda vez que dicho contrato se refiere a celebrar **alquiler del vehículo VBQ-213** por parte de la propietaria, a que el señor Jose Ramos Apaza DNI 29711532 traslade sus trabajadores; con todo, el contratante Jose Ramos Apaza no ha probado, ni ha demostrado documentadamente haber contratado para traslado de trabajadores en el citado vehículo conducido por el chofer señor Miguel Jose Apaza Arivilca; es decir no demuestran el contrato de traslado o transporte de trabajadores; ni han precisado de que empresa fueron los trabajadores, ni cuál fue el centro de trabajo al que fueron trasladados. Empero, conforme el acápite 3.63.2 del Artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; RNAT; el Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo.

Que, por otra parte, también es importante considerar y señalar que el Acta de infracción dentro del procedimiento administrativo no tendría categoría de acto administrativo; pero sí, un medio para probar; puesto que por sí misma, no produce ningún efecto jurídico directo y concreto sobre la esfera jurídica del administrado. Por consiguiente, la citada acta formulada al conductor del vehículo intervenido con las características señaladas en el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, tiene la calidad de elemento probatorio del hecho recogido, descrito y suscrito por las personas partícipes. Por consiguiente, habiendo revisado, valorado, todos los elementos probatorios del expediente, ratificando la consistencia de la citada acta, se debe dictar el acto administrativo correspondiente

Que, es aplicable los Principios del Procedimiento Administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, en el contexto de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción Nº 102-2024-



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

# Resolución Sub Gerencial

Nº 078 -2024-GRA/GRTC -SGTT

GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor Jose Miguel Apaza Arivilca DNI 46934250; **SANCIONAR** a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario(a) del vehículo de placa de rodaje VBQ-213 , Empresa «NOVA E & L PRECISION SRL» RUC 20611846151; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, formulada con el Acta de Control N° 00045-2024, tipo F-1, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

17 MAYO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre